



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°600-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, a las diez horas cincuenta y cinco minutos de dieciocho de mayo del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por xxxxxx cédula de identidad N° xxxxx contra la resolución DNP-RA-2365-2014 de las 09:15 horas del 18 de julio del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución número 2207 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 047-2014 de las 13:30 horas del 29 de abril del 2014 se recomendó otorgar el beneficio de la revisión ordinaria, al amparo de la ley 7531 del 10 de julio de 1995, estableciendo el tiempo de servicio en 442 cuotas al 28 de febrero del 2011, de las cuales 376 cuotas corresponden a los servicios en educación y 66 cuotas de empresa privada. El promedio salarial en la suma de ¢1.280.950.22 que corresponde a los 32 mejores salarios acreditados en los últimos 60 meses al servicio del Magisterio Nacional, y el monto de revisión de pensión en la suma de ¢1.024.760.00. Con rige a partir del 01 de marzo del 2011.

II.- Por su parte la Dirección Nacional Pensiones por resolución DNP-RA-2365-2014 de las 09:15 horas del 18 de julio del 2014 aprobó la revisión de jubilación bajo los términos de la Ley 7531; considerando un tiempo de servicio de 441cuotas al 28 de febrero del 2011. De las cuales 375 cuotas son educación y 66 cuotas de Estado. El promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses, en el monto de ¢1.280.950.23 y un monto de jubilatorio de revisión de pensión ¢1.024.760.00, incluida la postergación. Con rige al 20 de marzo del 2012.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.-El fondo de este asunto versa por la disconformidad de la gestionante en cuanto al rige dispuesto para el derecho declarado en la revisión de su jubilación, por cuanto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, fija el rige de la revisión a partir de la inclusión de planillas, sea a partir del 01 de marzo del 2011, y la Dirección Nacional de Pensiones lo aplica a partir del 20 de marzo del 2012, un año para atrás de la solicitud de revisión.

III.- Cabe indicar que ambas instancias difieren en cuanto al tiempo de servicio toda vez que mientras la Junta de Pensiones para la presente revisión otorga 442 cuotas a febrero de 2011 la Dirección de Pensiones a esa misma fecha contabiliza 441 cuotas, y ello obedece al redondeo que hace la Junta de Pensiones al tercer corte, Sin embargo se considera irrelevante dicha diferencia en el tiempo de servicio en el tanto que ambas instancias finalmente dan el otorgamiento de la revisión de pensión, coincidiendo en el monto jubilatorio, pues el punto aquí a resolver es en cuanto al rige de la revisión.

IV.-De los autos se desprende que la petente se acogió al beneficio jubilatorio al amparo de la ley 7531 del 10 de julio de 1995, el 01 de marzo del 2011 (folio 143). Y mediante escrito a folio 156 con fecha 05 de agosto del 2011 gestiona revisión de pensión para que le sean incorporadas en el monto de la pensión las diferencias salariales canceladas por resolución administrativa DCP-N°255-2011 del 07 de febrero del 2011 del Ministerio de Educación, para lo cual aporta copia certificada de la misma.

Previo a resolver la Junta de Pensiones mediante oficios visibles a folios 198 y 199 y comprobante de llamada telefónica a folio 247 previno a la petente para que aportara el Informe No. DCP-1866-2010 del 03 de noviembre del 2010 del Departamento de Control de Pagos del Ministerio de Educación Pública, en cual se desglosó mes a mes el reconocimiento de los rubros de anualidades y carrera profesional, según la resolución DCP-N°255-2011, documentación que no fue aportada por la petente. Y es por esa razón que la Junta de Pensiones mediante resolución número 3988 adoptada en sesión ordinaria número 087-2012 de las 09:00 del 09 de agosto del 2012(folio 274) procede a realizar la revisión sin considerar la información solicitada con respecto al reconocimiento de las diferencias salariales según la citada resolución DCP-N°255-2011.

Mediante escrito de fecha 20 de marzo del 2013 visible a folio 307 la señora xxxx solicita nuevamente el reconocimiento de las diferencias resolución administrativa DCP-N°255-2011 del 07 de febrero del 2011 del Ministerio de Educación y en esta oportunidad acredita el informe detallado del pago de las diferencias salariales de anualidades y carrera profesional. Sobre lo cual la Junta de Pensiones procede a conocer dicha revisión y fija el rige conforme la inclusión en planillas(01 de marzo del 2011), pues en todo caso la petente ya había gestionado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

dicha solicitud desde el 05 de agosto del 2011 ocasión en la cual aportó la resolución DCP-N°255-2011 que sirvió de base para el reconocimiento de las diferencias salariales en cuanto a los citados rubros anualidades y carrera profesional, faltándole acreditar únicamente con esa solicitud el detalle de esos pagos desglosados en el citado informe .DCP-1866-2010 del 03 de noviembre del 2010, que se aportó a folios 297 y 298.

La Dirección Nacional de Pensiones toma como base la solicitud del 20 de marzo del 2013 y aplica el rige de conformidad con lo estipulado por el numeral 40 de la Ley 7531 del 10 de julio de 1995, en concordancia con el artículo No. 870 inciso 1) del Código Civil, donde ordenan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía será de un año, señalan las normas citadas:

Artículo 40

“Prescripción de los derechos

...No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil”

Artículo 870 inciso 1

“Prescriben por un año:

1.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor que un semestre...”

No obstante el caso que nos ocupa lleva tratamiento diferente, pues conviene aclarar que el 09 de marzo del 2011 (folio 210) se da la propuesta de pago de la resolución administrativa número DCP-N°255-2011 del 07 de febrero del 2011 (210) en la que se aprueba el pago de diferencias salariales por concepto de Anualidades, y Carrera Profesional a la señora xxxxx rubros que habían sido solicitados por la petente el 30 de agosto del 2009 y es hasta el 09 de marzo del 2011 que la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación viene a realizar dicho reconocimiento.

De manera que equivoca la Dirección Nacional de Pensiones en aplicar el rige un año para atrás de la solicitud según las normas de la prescripción anual, pues tal actuación violenta los derechos otorgados a la petente pues resulta absurdo obligar a la pensionada a presentar un reclamo en el lapso de un año desde su inclusión en planillas, si el mismo se materializa hasta el 09 de marzo del 2011, según la citada resolución DCP-N°255-2011 del 07 de febrero del 2011. Es decir es a partir de ahí el pensionada se encuentra en capacidad de presentar su reclamo, antes de ello sería inadmisibles.

Considera este Tribunal que el proceder de la Dirección Nacional de Pensiones resulta incorrecto, dado que es hasta que el Ministerio de Educación Pública declare con lugar el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

reclamo administrativo lo que genera este nuevo beneficio. Debe entenderse que el artículo 10 y 40 de la Ley 7531 claramente disponen la prescripción de un año a partir de la prestación ya declarada y aprobada y en este caso la aprobación de aquellas diferencias salariales se produjo hasta el 09 de marzo del 2011 es decir desde la fecha de pago de la resolución DCP-N°255-2011 del 07 de febrero del 2011, hasta la fecha de la presentación de la solicitud no transcurrió 1 año, pues véase claramente a folio 156 que la recurrente gestionó la solicitud de revisión de su pensión, sea el 05 de agosto del 2011 es decir 4 meses después, y para la cual aportó copia certificada de la resolución número DCP-N°255-2011 del 07 de febrero del 2011 con fecha de recibido del 18 de agosto del 2011 en cual se indica claramente el reconocimiento de los componentes salariales anualidades y carrera profesional.

Por lo anterior es evidente que se encuentra dentro del plazo de ley para ejercer su reclamo sin que este le prescriba. Por tanto la aplicación del rige es a partir de la inclusión en planillas tal y como lo planteó la Junta de Pensiones. De manera que este Tribunal no comparte la motivación de la Dirección para denegar el reclamo de revisión de pensión por el pago de diferencias salariales otorgado a la recurrente a partir de una resolución administrativa. El artículo 8 de la Ley 7268 dispone que la pensión se calculara a partir de los salarios recibidos. Es evidente que la pensión representa una conclusión de la relación laboral y claramente existe una estrecha relación entre los derechos laborales y los de la seguridad social, pues el cálculo de la pensión dependerá de los salarios devengados en su relación laboral.

Este Tribunal es del criterio que las normas de la prescripción deben ajustarse a lo dispuesto en el artículo 10 y 40 de la Ley 7531. En lo que equivoca la Dirección es obviar que la norma indica que el cálculo de un año de prescripción inicia a partir de una prestación ya declarada, en este caso esa declaratoria al pago de diferencias salariales lo fue por una resolución administrativa y es a partir de ahí que debe computarse la prescripción. Sin que sea posible achacarle al pensionado la demora que tuvo su patrono en honrar la deuda del pago de diferencias salariales. Es por esta razón que la Ley le impone un plazo al pensionado para presentar su reclamo y que estos pagos que aumentaron sus salarios sean incorporados a su pensión.

Por lo expuesto se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-RA-2365-2014 de las 09:15 horas del 18 de julio del 2014 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se CONFIRMA la resolución número 2207 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 047-2014 de las 13:30 horas del 29 de abril del 2014 Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones. Se advierte que debe darse cumplimiento a lo aquí dictado.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-RA-2365-2014 de las 09:15 horas del 18 de julio del 2014 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se CONFIRMA la resolución número 2207 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

adoptada en Sesión Ordinaria 047-2014 de las 13:30 horas del 29 de abril del 2014. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.-

Luis Alfaro González

Licda. Hazel Córdoba Soto

Licda. Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

MVA